

Hoy Jueves

12 de Setiembre de 1833.



BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia y Subdelegacion de Propios y Arbitrios de la Provincia de Segovia.—Los Sres. Contadores generales de Valores, y de Propios y Arbitrios del Reino, me dicen con fecha 20 de Agosto último lo que sigue.

Los Excmos. Sres. Secretarios de Estado del Despacho de Hacienda, y del Fomento general del Reino, nos han trasladado con fechas del 22 y 27 de Julio último la Real orden que les ha comunicado con la de 8 del mismo el Sr. Secretario del Consejo de Sres. Ministros, que á la letra es la siguiente.—„Queriendo el REY nuestro Señor que se lleve á pronto y debido efecto lo mandado en Real orden de 28 de Mayo de 1831, á propuesta del Consejo de Sres. Ministros para que se tomase un exacto conocimiento de todas las exacciones y gabelas pecuniarias que sufren los pueblos de la Monarquía con diferentes nombres, y aplicaciones; de su legitimidad, utilidad e influencia en el pago de las contribuciones que corresponden á la Real Hacienda, á fin de que en su vista, y sin perjuicio del Real servicio, se pudiese proponer á S. M. la supresion de las que por su entidad, ó por su naturaleza fuesen incompatibles con la prosperidad de la riqueza pública, se ha dignado S. M., de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, que se comisione al efecto á los Contadores generales de Valores, y de Propios y Arbitrios del Reino, por ser los que me

por y con mas brevedad podrán desempeñar este encargo.—La que transcribimos á V. S. para su conocimiento, y para que persuadido del objeto de utilidad á que termina, se averiguen ó descubran todas las exacciones que sufren los pueblos por cualquier concepto, las aplicaciones que tienen, y demas circunstancias que marea la misma Real orden; y por lo mismo esperamos del esmerado zelo de V. S. ejecutará su rápido cumplimiento; y para que este sea cual apetecemos, hemos acordado.—1.º Que sirviéndose V. S. reunir inmediatamente en Junta á los Contadores de Rentas y de Propios y Arbitrios de esa Provincia, y enterándoles de todo, disponga que el primero redacte dos estados ó relaciones, uno que comprenda todo lo que pagan los mismos pueblos, tanto por rentas y contribuciones de cuota fija, como por las eventuales; y otro de los ingresos por los arbitrios de amortizacion, arreglados ambos á los modelos adjuntos, añadiendo cualquiera otro impuesto que se haya omitido, y que conste satisfacen dichos pueblos.—2.º Que se disponga por V. S. la circulacion de un interrogatorio igual al adjunto, con los aumentos ó disminucion de artículos ú objetos, y variedad que corresponda en esa Provincia, para que los Ayuntamientos y sus Juntas de Propios faciliten estas noticias, esto es, en el caso de careerse de ellas en esa Intendencia Subdelegacion y Contadurias de Rentas, y Propios, fijándoles un término breve y perentorio para su contestacion, pues de estos y sus respuestas ha de resultar el formar un estado general por esos Contadores que demuestre lo que satisfacen todos los pueblos de esa Provincia por exacciones particulares, bien de arbitrios, repartimientos vecinales, para llenar sus cargas municipales, ó por cualquier otro concepto, y otros pagos anejos por órdenes posteriores al fondo de Propios.—3.º Que debiendo existir en esa Contaduria de Propios evacuados los interrogatorios de las fincas, derechos y pertenencias, productos y cargas del fondo municipal para la extension de los nuevos reglamentos, conforme á lo prevenido en la Instruccion de 13 de Octubre de 1828, se aprovechen por V. S. y dichos Contadores estas noticias para ir extendiendo desde luego su dictámen respecto de aquellos pueblos que no bastándoles los productos de sus Propios, usan de arbitrios ó repartimientos, ma

nifestando su utilidad y la influencia que podrán tener estos y aquellos en el pago de las contribuciones, pues siendo además la voluntad de S. M. determinar la supresion que se proponga de todos aquellos impuestos que por su entidad y naturaleza sean incompatibles con la prosperidad de la riqueza pública, se indicarán por V. S., oyendo á esos Contadores, los que deban cesar, por estar en oposicion del acrecentamiento de dicha riqueza y del de las contribuciones Reales.—4.º En el caso de proponer la supresion de los indicados arbitrios y repartimientos vecinales, es preciso que al mismo tiempo indique V. S., con informe de esos Contadores, los medios supletorios que podrán adoptarse, para llenar las obligaciones que cubrian los que deban desaparecer.—Y últimamente que todo cuanto va expresado con respecto al fondo de Propios se entienda tambien para las cargas siguientes, tratándose cada una de ellas en artículo separado.—1.º Arbitrios para el armamento, equipo y sosten de los cuerpos de Voluntarios Reales.—2.º Médicos inspectores de baños y aguas minerales.—3.º Inspectores de epidemias, academias de medicina, juntas de sanidad y cordon sanitario.—4.º Cátedras de agricultura.—5.º Partidas en persecucion de malhechores, compañías de escopeteros de Andalucía, Miñones de Aragon y Valencia, y escuadras de VVals en Cataluña.—6.º Sociedades de amigos del pais, escuelas de dibujo, tauromaquia, y otros diferentes establecimientos.—7.º Obras de puertos, puentes, caminos y demas de utilidad pública.—8.º Hospitales, hospicios, casas de expósitos, de correccion y demas establecimientos de caridad y beneficencia.—Del recibo de esta orden, y de quedar V. S. y los Contadores de esa Provincia enterados para su cumplimiento, esperamos desde luego aviso, y semanalmente noticia de cuanto se vaya adelantando en tan interesante servicio, que recomendamos muy particularmente á la actividad é ilustracion de V. S., auxiliado de los conocimientos de dichos Contadores, cual nos prometemos, y sin cuya cooperacion respectiva se hará ilusoria nuestra esperanza de poder llenar este encargo.

Al comunicar á las Justicias y Ayuntamientos la preinserta Real orden, no puedo menos de encarcerles lo mucho que intere-

sa al bien procomunal de los pueblos la ingenua, circunstancia da y pronta manifestacion de las exacciones y gabelas que sufren por todos conceptos; pues dispuesto como se halla el Real animo de S. M. á examinar el estado de los mismos, y á exonerarles de los impuestos y cargas que sean incompatibles con la riqueza pública, es necesario que inmediatamente se dediquen VV. á evaluar las respuestas del interrogatorio adjunto, y me le remitan en el término de quince dias, ó antes, si fuese posible, seguros de que por mi parte coadyuvaré gustoso á tan interesante objeto, proponiendo á S. M. la supresion de todo abuso que impida la prosperidad de la Provincia. — Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 7 de Setiembre de 1833. — Eusebio de la Barcena. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

CONTINUACION A LA AGRICULTURA.

Eleccion del trigo para la siembra.

No hay cosa mas perjudicial para los labradores y cosecheros que el emplear malas semillas para sus sementeras, que invierten el tiempo y cogen poco grano. Dá lástima ver en el dia tantos panes, que por su multitud de semillas de que se componen, no se sabe si aquello es trigo, centeno, cebada ó avena, porque de todo hay en una misma tierra, y como es natural todo ello vale poco.

Para la siembra se ha de escoger simiente fresca y del mismo año de la cosecha en cuanto sea posible, á fin de que la substancia farinosa, y el jugo graso y propio para suministrar el primer alimento á la planta todavia tierna, no queden imposibilitados de ejecutar esta importante funcion; lo que sucederia indudablemente si la simiente fuese reseca, ajada por la vejez y destituida de aquel aceite esencial que se disipa á medida que los granos se hacen añejos, y pierden sensiblemente parte de su virtud, grueso y pesadéz.

(Se continuará.)